REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 11001-41-05-008-2023-00868-00
ACCIONANTE: MARÍA GLADYS GÓMEZ
ACCIONADA: E.P.S. FAMISANAR S.A.
VINCULADA: CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO

SENTENCIA

En Bogotá D.C. a los diez (10) días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023) procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela impetrada por la señora **MARÍA GLADYS GÓMEZ**, quien pretende el amparo de los derechos fundamentales a la salud y a la vida, presuntamente vulnerados por la **E.P.S. FAMISANAR S.A.**

RESEÑA FÁCTICA

Indica la accionante que se encuentra afiliada a la **E.P.S. FAMISANAR S.A.**, mediante el régimen contributivo, en calidad de beneficiaria.

Que fue diagnosticada con "*complicaciones de dispositivo pro*" y que ha venido en tratamiento continuo para cirugía de cadera.

Que el 26 de septiembre de 2022 el médico tratante expidió orden para "*revisión de reemplazo de protésico parcial de cadera*" y "*revisión de reemplazo total de cadera con reconstrucción de componente acetabular*".

Que la E.P.S., en principio, negó la autorización aduciendo que no era posible llevar a cabo la cirugía por cuanto se requerían implementos importados.

Que interpuso una acción de tutela la cual fue negada por el Juzgado 40 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá y, negada por el Juzgado 30 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá.

Que, posterior a ello, la E.P.S. le programó la cirugía para el 06 de octubre de 2023, pero que esta cita fue reprogramada para el 27 de octubre de 2023 y nuevamente reprogramada para el 17 de noviembre de 2023, por complejidades logísticas de la E.P.S.

Que la E.P.S. no le brinda garantía de que el procedimiento se realice en la fecha que le ha sido indicada.

Por lo anterior, solicita el amparo de sus derechos fundamentales y, en consecuencia, se ordene a la **E.P.S. FAMISANAR S.A.** agendar de manera inmediata los procedimientos quirúrgicos de "*revisión de reemplazo de protésico parcial de cadera"* y de *"revisión de reemplazo total de cadera con reconstrucción de componente acetabular"*.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

E.P.S. FAMISANAR S.A.

La accionada allegó contestación el 01 de noviembre de 2023, en la que manifiesta que, consultó en su sistema SAP y encontró que a la señora **MARÍA GLADYS GÓMEZ** le fue programada cirugía de "*reemplazo protésico total primario complejo de cadera (artrosis secundaria)"* para el día 17 de noviembre de 2023 a las 7:00 a.m.

Por lo anterior, solicita se declare improcedente la acción de tutela.

CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO

La vinculada allegó contestación el 01 de noviembre de 2023, en la que manifiesta que a la accionante le fue autorizado el procedimiento de "*reemplazo protésico parcial de cadera derecha con reconstrucción de componente acetabular*".

Que se estableció fecha cierta para la intervención quirúrgica, el día 17 de noviembre de 2023 a las 07:00 a.m.

Por lo anterior, solicita se declare improcedente la presente acción de tutela.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho responder los siguientes problemas jurídicos: (i) ¿La acción de tutela es temeraria, al tener identidad de objeto, causa y partes respecto de otras acciones de tutela presentadas con anterioridad, ante distinto Juez? En caso negativo (ii) ¿La **E.P.S. FAMISANAR S.A.S.** y/o la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO** han vulnerado los derechos fundamentales a la salud y a la vida de la señora **MARÍA GLADYS GÓMEZ**, al no haberle agendado y practicado los procedimientos quirúrgicos de "*revisión de reemplazo de protésico parcial de cadera"* y de "*revisión de reemplazo total de cadera con reconstrucción de componente acetabular"*?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando éstos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

TEMERIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 establece la figura de la ***temeridad*** con miras a impedir la afectación en la administración de justicia en lo que se refiere al ejercicio de la acción de tutela, cuyo funcionamiento se vería perjudicado cuando una persona, sin una justificación razonable, elevase la misma causa ante dos jueces, contra las mismas partes y buscando la satisfacción de idénticas pretensiones[1]. Al respecto, la norma en cita expresamente señala que:

> *"Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazará o decidirá desfavorablemente todas las solicitudes. El abogado que promoviere la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar."*

[1] Sentencia T-730 de 2015.

Como se infiere de la norma, para que exista una actuación temeraria es necesario que concurran tres elementos: identidad de causa, identidad de partes e identidad de objeto.

En la Sentencia T-727 de 2011, se explicó que existe (i) una *identidad de causa*, cuando las acciones se fundamentan en unos mismos hechos que le sirven de origen; (ii) una *identidad de objeto*, cuando las demandas buscan la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental[2]; y (iii) una *identidad de partes*, cuando las acciones se dirijan contra el mismo demandado y, del mismo modo, se hayan interpuesto por el mismo demandante, ya sea en su condición de persona natural o persona jurídica, de manera directa o por medio de apoderado[3].

Con todo, la sola concurrencia de tales elementos no conlleva el surgimiento automático de la temeridad, pues el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 exige que el accionante carezca de un motivo justificado y razonable para incoar de nuevo la acción constitucional. De darse los elementos expuestos, dependiendo de la instancia en que se encuentre el trámite de la acción, se podrán rechazar o decidir desfavorablemente las demandas de amparo que hayan incurrido en temeridad.

En la Sentencia T-272 de 2019 se indicó que, la jurisprudencia incluyó un elemento adicional a los mencionados anteriormente, afirmando que la improcedencia de la acción de tutela por temeridad debe estar fundada en el *dolo y la mala fe de la parte actora*.

Así entonces, concluyó la Corte, la temeridad se configura cuando concurran los siguientes elementos: (i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones; y (iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar *doloso y de mala fe* por parte del libelista.

De otra parte, existen algunas reglas jurisprudenciales que el juez debe estudiar para identificar si una actuación es temeraria: *"(i) resulta amañada, en la medida en que el actor se reserva para cada demanda los argumentos o pruebas que convalidan sus pretensiones[4]; (ii) denote el propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, jugando con la eventualidad de una interpretación judicial que, entre varias, pudiera resultar favorable[5]; (iii) deje al descubierto el abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción[6]; o finalmente (iv) se pretenda a través de personas inescrupulosas asaltar la buena fe de los administradores de justicia"*[7].

[2] Sentencia T-1103 de 2005.
[3] Sentencias T-1103 de 2005, T-1022 de 2006 y T-1233 de 2008.
[4] Sentencia T-149 de 1995
[5] Sentencia T-308 de 1995
[6] Sentencia T-443 de 1995
[7] Sentencia T-001 de 1997

En contraste, la actuación no es temeraria cuando *"… [a] pesar de existir dicha duplicidad, el ejercicio de las acciones de tutela se funda (i) en la ignorancia del accionante; (ii) en el asesoramiento errado de los profesionales del derecho[8]; o (iii) por el sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho."*[9] Si se comprueba alguna de estas circunstancias, la acción de tutela no es temeraria pero sí **debe declararse improcedente**, a fin de evitar la duplicidad de pronunciamientos judiciales contradictorios o, en caso de existir un pronunciamiento de fondo sobre el mismo caso, la decisión hace tránsito a **cosa juzgada** y por ello no es posible reabrir el debate.

Es de aclarar que, la Corte Constitucional ha delimitado también supuestos en los que una persona puede interponer varias acciones de tutela sin que sean consideradas temerarias, lo cual tiene lugar cuando i) ocurre un hecho nuevo y, ii) si no existe un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones en la jurisdicción constitucional[10].

DERECHO A LA SALUD

El artículo 48 de la Constitución Política consagra la seguridad social y la define en los siguientes términos: "*es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley*".

Por su parte, el artículo 49, respecto del derecho a la salud, señala que: *"La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley (…)".*

Al estudiar los complejos problemas que plantean los requerimientos de atención en salud, la Corte Constitucional se ha referido a sus facetas, una como *derecho* y otra como *servicio público* a cargo del Estado[11]. Cada una de estas expresiones implica un ejercicio de valoración particular, en el que se debe tener en cuenta el conjunto de principios que les

[8] Sentencia T-721 de 2003
[9] Sentencia T-266 de 2011
[10] Sentencia T-566 de 2001
[11] Sentencias T-134 de 2002 y T-544 de 2002.

son aplicables. Así, en cuanto a la salud como derecho, se ha dicho que la misma se relaciona con los mandatos de *continuidad*, *integralidad* e *igualdad*; mientras que, respecto a la salud como servicio, se ha advertido que su prestación debe atender a los principios de *eficiencia*, *universalidad* y *solidaridad*.

Al enfocarse en el estudio de la primera faceta, en la **Ley Estatutaria 1751 de 2015** el legislador le atribuyó a la salud el carácter de derecho fundamental autónomo e irrenunciable. De igual manera, estableció un precepto general de cobertura al indicar que su acceso debe ser oportuno, eficaz, de calidad y en condiciones de igualdad a todos los servicios, establecimientos y bienes que se requieran para garantizarlo, el cual se cumple mediante la instauración del denominado Sistema de Salud.

La Corte también ha destacado que el citado derecho se compone de unos elementos esenciales que delimitan su contenido dinámico, que fijan límites para su regulación y que le otorgan su razón de ser. Estos elementos se encuentran previstos en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, en los que se vincula su goce pleno y efectivo con el deber del Estado de garantizar su (i) disponibilidad, (ii) aceptabilidad, (iii) accesibilidad y (iv) calidad e idoneidad profesional.

Por otra parte, en lo que atañe a los principios que se vinculan con la faceta de la salud como servicio público, es preciso recurrir a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2016, en donde se mencionan los siguientes: universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, progresividad, integralidad, sostenibilidad, libre elección, solidaridad, eficiencia, interculturalidad y protección de grupos poblacionales específicos.

LAS BARRERAS ADMINISTRATIVAS COMO UN DESCONOCIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS DE OPORTUNIDAD Y CALIDAD EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS MÉDICOS

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 49 de la Constitución, el servicio de salud debe ser prestado de acuerdo con distintos principios, siendo uno de ellos el de ***eficiencia***. Este principio fue definido por el artículo 2 de la Ley 100 de 1993, de la siguiente forma: "*[e]s la mejor utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho la seguridad social sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente*".

Teniendo en cuenta lo anterior, la imposición de cargas administrativas excesivas a los usuarios del SGSSS, en la medida en que retrasa o incluso impide el acceso a determinado servicio de salud, supone una afectación del principio de eficiencia, y, en consecuencia, un

desconocimiento del derecho fundamental a la salud. Por esta razón, ha explicado la Corte que "*cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una administración diligente, una EPS demora un tratamiento médico al cual la persona tiene derecho, viola el derecho a la salud de ésta*"[12].

En el mismo sentido, reconoció la Corte en la Sentencia T-673 de 2017 que "*el Estado y los particulares vinculados a la prestación del servicio público de salud, deben facilitar su acceso en términos de continuidad, lo que implica que las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que comporten la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos internos o con las IPS contratadas, que impidan la finalización optima de los tratamientos iniciados a los pacientes*".

Así mismo, en dicho pronunciamiento la Corte señaló que revisten una especial importancia los principios de continuidad e integralidad, de forma tal que, los tratamientos médicos deben desarrollarse de forma completa, sin que puedan verse afectados por cualquier situación derivada de operaciones administrativas, jurídicas o financieras. Por lo cual, el ordenamiento constitucional rechaza las interrupciones injustas, arbitrarias y desproporcionadas que afectan la salud de los usuarios[13].

Por último, en la referida Sentencia la Corte identificó los efectos materiales y nocivos en el ejercicio del derecho fundamental a la salud de los pacientes, causados por las barreras administrativas injustificadas y desproporcionadas impuestas por las entidades prestadoras de salud a los usuarios, los cuales se sintetizan a continuación:

> "*i) Prolongación del sufrimiento, debido a la angustia emocional que se genera en las personas soportar una espera prolongada para ser atendidas y recibir tratamiento;*
>
> *ii) Complicaciones médicas del estado de salud por la ausencia de atención oportuna y efectiva que genera el empeoramiento de la condición médica;*
>
> *iii) Daño permanente o de largo plazo o discapacidad permanente porque ha pasado demasiado tiempo entre el momento en que la persona acude al servicio de salud y el instante en que recibe la atención efectiva;*
>
> *iv) Muerte, que constituye la peor de las consecuencias y que ocurre por la falta de atención pronta y efectiva, puesto que la demora reduce las posibilidades de sobrevivir o su negación atenta contra la urgencia del cuidado requerido*".

En conclusión, la Corte ha reiterado que la interrupción o negación de la prestación del servicio de salud por parte de una E.P.S. como consecuencia de trámites administrativos injustificados, desproporcionados e irrazonables, no puede trasladarse a los usuarios, pues

[12] Sentencia T-760 de 2008, reiterada en la Sentencia T-188 de 2013.
[13] Sentencia T-121 de 2015, reiterada en la Sentencia T-673 de 2017.

dicha situación desconoce sus derechos, bajo el entendido de que pone en riesgo su condición física, sicológica e incluso podría afectar su vida[14].

CASO CONCRETO

La señora **MARÍA GLADYS GÓMEZ** interpone acción de tutela en contra de la **E.P.S. FAMISANAR S.A.,** por considerar que ha vulnerado sus derechos fundamentales a la salud y a la vida, al no agendar y practicar de manera inmediata los procedimientos quirúrgicos de "*revisión de reemplazo de protésico parcial de cadera"* y de "*revisión de reemplazo total de cadera con reconstrucción de componente acetabular"*.

Como cuestión previa, es menester pronunciarse sobre las acciones de tutela que presentó la accionante con anterioridad, y que fueron conocidas por el **Juzgado 40 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá** y por el **Juzgado 30 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá.**

Según se desprende de las documentales allegadas, la acción de tutela adelantada en el **Juzgado 40 Penal Municipal** fue negada el 03 de mayo de 2023, por cuanto ese Despacho consideró que tanto la **E.P.S. FAMISANAR S.A.** como la **I.P.S. COLSUBSIDIO** se encontraban adelantando las gestiones pertinentes para la "*obtención del* (insumo) *a la medida del paciente*" y no "*podía disponerse la práctica inmediata del procedimiento objeto de tutela, cuando se deben agotar varias fases, encontrándose en la primera de ellas*"[15].

Por otro lado, se observa que, la acción de tutela adelantada en el **Juzgado 30 Penal Municipal** fue negada por improcedente el 18 de mayo de 2023, por cuanto ese Despacho consideró que existía una actuación temeraria, en tanto que se configuraba identidad de partes, identidad de causa e identidad de objeto respecto de la acción de tutela que había cursado en el **Juzgado 40 Penal Municipal**, y en la cual ya se había proferido sentencia.

Con base en lo anterior, este Despacho Judicial no encuentra configurada *temeridad* en la acción de tutela que se estudia en esta oportunidad por las razones que se pasan a exponer:

En primer lugar, la acción de tutela tramitada ante los Juzgados Penales fue presentada por **MARÍA GLADYS GÓMEZ** en contra de la **E.P.S. FAMISANAR S.A.,** siendo vinculada la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO**, con lo que se corrobora una identidad de **partes**.

[14] Sentencias T-405 de 2017, T-673 de 2017 y T-069 de 2018.
[15] Página 26 del archivo pdf 01AccionTutela

En segundo lugar, lo que se persigue en todas las acciones de tutela es que se ordene a la **E.P.S. FAMISANAR S.A.** practicar los procedimientos quirúrgicos de "*revisión de reemplazo de protésico parcial de cadera"* y de *"revisión de reemplazo total de cadera con reconstrucción de componente acetabular"*, corroborándose así una identidad de **objeto**.

Sin embargo, los **hechos** narrados en las acciones de tutela no son los mismos, puesto que, en las acciones que se adelantaron ante los Juzgados Penales se alegaba que los insumos necesarios para practicar los procedimientos quirúrgicos aún no habían sido entregados[16]. Cosa distinta a la que ocurre en el presente caso, en el que no se pide la entrega de insumos, sino que los procedimientos quirúrgicos, que ya habían sido agendados, han sido aplazados en dos oportunidades por complejidades logísticas de la E.P.S. accionada.

En ese sentido, si bien es cierto la accionante incoó dos acciones de tutela anteriores, en contra de la misma entidad y buscando la misma pretensión, lo cierto es que se trata de hechos distintos, circunstancia que desvanece la identidad de **causa** y, por ende, descarta la *temeridad*.

Aclarado lo anterior, se procede a dilucidar el segundo problema jurídico, relativo a determinar si la **E.P.S. FAMISANAR S.A.S.** y/o la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO** han vulnerado los derechos fundamentales a la salud y a la vida de la señora **MARÍA GLADYS GÓMEZ**, al no haberle agendado y practicado los procedimientos quirúrgicos de "*revisión de reemplazo de protésico parcial de cadera"* y de "*revisión de reemplazo total de cadera con reconstrucción de componente acetabular".*

Se encuentra probado con la documental obrante en el expediente, que la señora **MARÍA GLADYS GÓMEZ** está afiliada a la **E.P.S. FAMISANAR S.A.S.** y que ha sido diagnosticada con *DX T848 - OTRAS COMPLICACIONES DE DISPOSITIVOS PROTESICOS, IMPLANTES E INJERTOS ORTOPEDICOS INTERNOS.*

Así mismo, obra la orden médica emitida el 26 de septiembre de 2022, por el Dr. Gary Monclou, en la que se ordena "*revisión reemplazo protésico parcial de cadera*" y "*revisión de reemplazo total de cadera con reconstrucción de componente acetabular*"[17].

En los hechos de la acción de tutela la accionante manifiesta que, la **E.P.S. FAMISANAR S.A.S.** le agendó los procedimientos quirúrgicos para el 06 de octubre de 2023, pero que esta cita fue reprogramada para el 27 de octubre de 2023 y nuevamente reprogramada para el 17 de noviembre de 2023, por complejidades logísticas de la accionada.

[16] Página 18 del archivo pdf 01AccionTutela
[17] Página 13 del archivo pdf 01AccionTutela

Al contestar la acción de tutela, la **E.P.S. FAMISANAR S.A.S.** no se pronunció respecto de los dos aplazamientos de la cirugía, sino que manifestó que, la señora **MARÍA GLADYS GÓMEZ** cuenta con programación de cirugía de "*reemplazo protésico total primario complejo de cadera (artrosis secundaria)"* para el día 17 de noviembre de 2023 a las 07:00 a.m.[18]

Por su parte, la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO** al contestar la acción de tutela manifestó igualmente que, a la accionante se le "*propone el manejo quirúrgico mediante revisión de reemplazo protésico parcial de cadera derecha con reconstrucción de componente acetabular*" y que dicho procedimiento quirúrgico se encuentra programado para el día 17 de noviembre de 2023 a las 07:00 a.m.[19]

Conforme a lo anterior, sería del caso concluir que la situación fáctica sobre la cual se podía pronunciar el Despacho ha desaparecido, y que la acción de tutela carece de objeto por hecho superado, pues ya fue agendado el procedimiento quirúrgico requerido por la señora **MARÍA GLADYS GÓMEZ.**

No obstante, es de recordar que, el deber de las E.P.S. tan solo termina con la garantía efectiva de la prestación del servicio al paciente, en observancia de los parámetros de *oportunidad, continuidad y calidad*, sin ningún tipo de barreras administrativas o de cualquier índole que sean oponibles al usuario. Con base en ello, la vulneración que dio origen a esta acción de tutela no desaparece por el sólo hecho de reprogramar la cita, pues el procedimiento quirúrgico debe ser garantizado plenamente a la accionante.

Así entonces, aun cuando no es dable presumir la mala fe de la E.P.S. y poner en duda la práctica del procedimiento quirúrgico para la fecha en que fue programado, lo cierto es, que la señora **MARÍA GLADYS GÓMEZ** ya ha soportado las deficiencias del sistema, y en dos oportunidades ha visto reprogramado el procedimiento por "*problemas logísticos de las accionadas*", lo cual no fue refutado por ellas. Es decir, son cargas administrativas que no pueden trasladársele a la usuaria, y mucho menos constituirse en el fundamento para interrumpir, negar o dilatar la prestación del servicio de salud, pues ello pone en riesgo su salud, así como su calidad de vida.

En consecuencia, y con el fin de evitar que el tratamiento médico sea interrumpido nuevamente, se ordenará a la **E.P.S. FAMISANAR S.A.** que garantice que, los procedimientos quirúrgicos de "*revisión de reemplazo de protésico parcial de cadera"* y de "*revisión de reemplazo total de cadera con reconstrucción de componente acetabular"* que le fueron ordenados a la señora **MARÍA GLADYS GÓMEZ,** sean efectivamente practicados el

[18] Página 02 del archivo pdf 06ContestaciónFamisanar
[19] Página 05 del archivo pdf 05ContestaciónColsubsidio

17 de noviembre de 2023 a las 7:00 AM, en la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO,** o en cualquier otra IPS que se encuentre adscrita a su red de prestadores de servicios.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la salud y a la vida de la señora **MARÍA GLADYS GÓMEZ**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **E.P.S. FAMISANAR S.A.** que garantice que los procedimientos quirúrgicos de "*revisión de reemplazo de protésico parcial de cadera"* y de "*revisión de reemplazo total de cadera con reconstrucción de componente acetabular"* sean efectivamente practicados a la señora **MARÍA GLADYS GÓMEZ** el 17 de noviembre de 2023 a las 7:00 AM, en la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO,** o en cualquier otra IPS que se encuentre adscrita a su red de prestadores de servicios.

TERCERO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

La impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: En caso de que la sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión. Una vez sea devuelta de la Corte Constitucional, tras haber sido excluida de revisión, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ